



Quito D.M., 18 de julio del 2018

SENTENCIA N.º 262-18-SEP-CC

CASO N.º 1057-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por José Apolo Pineda, Rector (e) y representante legal de la Universidad de Guayaquil, en contra de la sentencia de 30 de agosto de 2012, dictada por la jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas; así como de la sentencia de 18 de octubre de 2012, emitida por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2012-0661.

El 20 de junio de 2013 el señor secretario general de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones conformada por las juezas y juez constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 27 de marzo de 2014, a las 14:47, avocó conocimiento de la presente causa y, por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

El Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de martes 29 de abril de 2014, procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole a la jueza Wendy Molina Andrade, la sustanciación del presente expediente, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 220-CCE-

SG-SUS-2014 de 29 de abril de 2014, por el cual se remite el expediente del caso.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 1057-13-EP, mediante providencia emitida el 19 de junio de 2018 a las 09h15, y dispuso que se notifique con el contenido de la acción y la providencia al juez segundo de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas y a los jueces integrantes de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la finalidad de que presenten un informe de descargo dentro de un plazo de cinco días.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

A través de la presente acción constitucional, se impugna la sentencia dictada el 30 de agosto de 2012 por la jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales de Guayas. La decisión judicial impugnada en su parte pertinente, señala lo siguiente:

(...) Por lo expuesto la suscrita Jueza Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se admite la presente acción de protección formulada por JENNIFER VIVIANA ZAMBRANO MORAN y LCDO KLEBER LAYEDRA LARA garantizándoles de esta manera su permanencia y estabilidad en la Universidad de Guayaquil, para lo cual se dispone que el demandado Dr. Carlos Cedeño Navarrete en su calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil, proceda en el plazo de 30 días emitir la correspondiente acción de personal otorgándoles el nombramiento correspondiente de los cargos que ha venido desempeñando (...)

En el mismo sentido, se refuta la sentencia de 18 de octubre de 2012 dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que determina lo siguiente:

(...) esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazando el recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado.





Antecedentes

Jennifer Viviana Zambrano Moran y Kleber Aurelio Layedra Lara, de manera conjunta plantearon una acción de protección en contra de los representantes de la Universidad de Guayaquil, la cual fue conocida y sustanciada en primera instancia, por la jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales de Guayaquil.

Los hechos que motivaron la acción de protección responden a que las personas que la presentaron, adujeron que han mantenido relaciones laborales con la Universidad de Guayaquil, bajo la modalidad de contratos ocasionales por varios años, en concreto Jennifer Zambrano Moran aduce que se ha desempeñado como secretaria desde julio de 2010, mientras que Aurelio Layedra Lara alega que ha ejercido las funciones de digitador y técnico de laboratorio desde junio de 2004.

La jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales de Guayas, aceptó la acción planteada por cuanto se habría vulnerado el derecho a la estabilidad laboral de las personas que interpusieron la acción de protección, disponiendo, además se les otorgue los respectivos nombramientos, como medida reparatoria integral.

De dicha resolución, los representantes de la Universidad de Guayaquil interpusieron recurso de apelación, el cual fue sustanciado por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes rechazaron el mentado recurso y confirmaron en todas sus partes la sentencia subida en grado.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo arguye que, al haberse aceptado la acción de protección planteada por trabajadores de la Universidad de Guayaquil, disponiendo que se emitan nombramientos a dichas personas que prestaban sus servicios mediante la figura de contratos ocasionales, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al desvirtuar la naturaleza de dichos contratos, pues aquellos no generan ningún

tipo de estabilidad laboral. En concreto manifiesta que la Ley Orgánica de Servicio Público determina que la figura de los contratos ocasionales no representa estabilidad laboral y que la propia Constitución de la República establece como requisito de ingreso al servicio público un concurso de méritos y oposición.

A decir del accionante, los jueces constitucionales que conocieron la acción de protección en sus dos instancias emitieron sentencias carentes de motivación, pues no expresan razones lógicas y razonables sobre él porque adoptaron su decisión, mucho más cuando esta es contraria a lo que dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en lo referente a contratos ocasionales.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

En base a los argumentos antes expuestos, el legitimado activo considera que se vulneró el derecho de su representada al debido proceso en las garantías de motivación de las resoluciones de los poderes públicos y a recurrir los fallos, así como el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literales l y m; y, 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

José Apolo Pineda, Rector (e) y representante legal de la Universidad de Guayaquil, solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

(...) a fin de reparar los derechos vulnerados que han sido mencionados, se sirvan en sentencia, dejar sin efecto la resolución impugnada ya relatada en el segundo numeral "II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, Y DEL PROCESO QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN ERRADA" de la presente Acción Extraordinaria de Protección.

Contestación a la demanda

A pesar de haber sido legalmente notificados tanto el juez segundo de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas cuanto los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y luego





de la revisión del expediente constitucional no se evidencia que hayan presentado su informe motivado.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

El director nacional de Patrocinio delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 28 de junio de 2018, señaló casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

José Apolo Pineda, en calidad de rector (e) y representante legal de la Universidad de Guayaquil, se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Con respecto de las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, cabe aclarar que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucional; la valoración de las pruebas procesales, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el Art. 76, número 4 de la Norma Fundamental; así como tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos.

Determinación de los problemas jurídicos

De la revisión integral a la demanda de acción extraordinaria de protección se constata que el accionante José Apolo Pineda, Rector (e) y representante legal de la Universidad de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 30 de agosto de 2012, por la jueza segundo de



El derecho invocado por el accionante se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que en concreto establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En consecuencia, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, según lo consagra la Norma Suprema se compone de tres elementos, el primero de ellos se relaciona al principio de supremacía constitucional, ya que se establece como fundamento principal el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de preeminencia respecto de otros cuerpos normativos; el segundo presupuesto de este derecho, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un marco normativo predeterminado; y, finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a los ciudadanos.

Asimismo, mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se puede determinar que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de las autoridades públicas deben sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano, respetar y observar el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a cada caso.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 004-12-SEP-CC indicó que: “A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución (...)”.²

Por lo manifestado, en el caso *sub júdice*, a este Organismo constitucional le corresponde analizar sí en la sentencia impugnada se ha vulnerado o no el derecho constitucional a la seguridad jurídica, para lo cual se deberá identificar si

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 088-13-SEP-CC dentro del caso No. 1921-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 004-12-SEP-CC, dentro del caso No. 0626-10-EP.





los jueces constitucionales dentro del marco de sus competencias respetaron la Constitución y si las normas aplicadas por la autoridad judicial al caso en concreto, garantizaron certidumbre y previsibilidad jurídica a quienes intervinieron dentro de la garantía jurisdiccional.

Acorde a lo señalado y en orden a realizar un examen concienzudo respecto de la supuesta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en el caso *sub examine*, es necesario remitirnos en primer lugar a los hechos que conllevaron a la activación de la acción de protección, así como a los distintos argumentos y sustentos constitucionales y legales que le llevaron al juez constitucional adoptar la decisión objeto de la presente acción. En tal sentido, conforme se desprende del análisis del caso, se evidencia que la acción de protección de la cual emana la sentencia analizada fue planteada de manera conjunta por Jennifer Viviana Zambrano Moran y Kleber Aurelio Layedra Lara, trabajadores que prestaban sus servicios en distintas áreas a la Universidad de Guayaquil bajo la modalidad de contratos ocasionales.

En concreto, Jennifer Viviana Zambrano Moran se vinculó a la Universidad de Guayaquil desde el 01 de julio de 2010, cumpliendo funciones de secretaria, mientras que Kleber Aurelio Layedra Lara mantuvo relaciones laborales con dicha institución desde el 11 de junio de 2004, desempeñando diversas funciones.

Ambos trabajadores, a pesar de contar con un contrato ocasional vigente, plantearon la acción de protección el 24 de julio de 2012, ya que a su criterio, se vulneraba el derecho a la estabilidad laboral, al no haberse convocado al respectivo concurso de méritos y oposición, para que puedan participar en él; sin embargo, a través de la acción de protección buscaron la emisión de sus nombramientos definitivos, conforme se desprende de sus pretensiones formuladas en la demanda.

Es así, que la sentencia emitida el 30 de agosto de 2012, por la jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas, acogió la pretensión de Jennifer Viviana Zambrano Moran y de Kleber Aurelio Layedra Lara, argumentando que las personas que la interpusieron habrían sido tratadas de una manera discriminatoria, razón por la cual, como medida reparatoria, dispuso que se les

otorgue el respectivo nombramiento en los cargos que venían desempeñando en la Universidad de Guayaquil.

Por su parte, los representantes de la Universidad de Guayaquil arguyen en su demanda que contiene la presente acción extraordinaria de protección que, al haberse ordenado la emisión de nombramientos definitivos sin que previamente se haya efectuado un concurso de mérito y oposición, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica puesto que los jueces, al emitir su sentencia, no han observado las normas contenidas tanto en la Constitución de la República, cuanto, en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP).

Por lo indicado, este Organismo, dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales, examinará si la sentencia impugnada genera o no una transgresión a la Norma Suprema, para lo cual es necesario referirnos a su artículo 228 en el que establece que tanto el ingreso al servicio público, como el ascenso o promoción de la carrera administrativa se deben realizar mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley. De esta manera, el constituyente reconoció el derecho que todo ciudadano ostenta para formar parte de la administración pública en general, ejerciendo un cargo público, cumpliendo competencias, atribuciones, funciones y deberes de servicio a la comunidad.

En el mismo sentido, el artículo 61 la Constitución de la República reconoce a todos los ciudadanos el derecho a desempeñar funciones públicas con base en méritos y capacidades, bajo un sistema de selección y designación, transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.

Por lo tanto, ateniéndonos al mandato constitucional, está claro que el único modo de acceder a la carrera administrativa, bajo la modalidad de nombramiento, es mediante un concurso público de oposición y méritos, pues, la disposición constitucional tiene por objeto que solo aquellos ciudadanos que demuestren idoneidad ética y profesional, se incorporen al servicio público y presten sus servicios lícitos y personales como servidores públicos.

En concordancia con los preceptos constitucionales antes referidos, debemos señalar que el artículo 5 literal h) de la Ley Orgánica de Servicio Público



adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento.

Todo ello, por cuanto el contrato de servicios ocasionales se encuentra supeditado al ejercicio fiscal, razón por la cual consiste en una relación contractual transitoria y de carácter temporal y sobre todo que puede ser renovado por una sola vez. Es decir, recae en un contrato laboral precario que no genera estabilidad laboral, mucho menos implica el ingreso a la carrera administrativa del servicio público, mientras dure la relación contractual.⁴

Ahora bien, en el caso *sub examine*, de la revisión del expediente, se aprecia que Jennifer Viviana Zambrano Moran y Kleber Aurelio Layedra prestaban sus servicios en la Universidad de Guayaquil bajo la figura de contratos de servicios ocasionales, por lo que, como se ha indicado no gozaban de estabilidad laboral debido a la propia naturaleza de dicha forma contractual.

Por lo tanto, al no haber tomado en consideración la naturaleza propia de la figura contractual ocasional, la jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas, en su sentencia, otorgó a Jennifer Viviana Zambrano Moran y Kleber Aurelio Layedra una estabilidad de la cual no gozaban, y sobre todo ha declarado un derecho que no ostentaban, ya que no se los podía considerar como servidores regulares y permanentes de la Universidad de Guayaquil, debido a la modalidad contractual con la que se regían (contratos ocasionales).

En este orden de ideas, cabe recalcar, lo que este Organismo Constitucional en su sentencia N.º 296-15-SEP-CC, ha establecido que el emitir un nombramiento definitivo repercute en una carga económica para el Estado; razón por la cual la propia ley (LOSEP), establece como competencia de las Unidades de Administración del Talento Humano, el estructurar, elaborar y presentar, las respectivas planificaciones del talento humano, por cuanto, para la creación de un puesto se deben efectuar los informes correspondientes y contar con el dictamen

⁴ Ibidem.



favorable del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Finanzas.⁵ Por lo expuesto, resulta imposible imponer a una entidad pública una carga que no se encuentra prevista, mucho menos autorizada.

Es decir, no es posible que mediante una decisión judicial se le imponga a un funcionario público el cumplimiento de acciones contrarias a lo previsto en la Constitución de la República. El exigirle a la Universidad de Guayaquil que extienda los nombramientos definitivos de funcionarios que gozaban aún de la vigencia de un contrato ocasional, sin que hayan participado en un concurso de méritos y oposición, y requerir que se lo haga sin que la institución cuente con los recursos correspondientes para la creación de dicho puesto, atenta lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución, pues provoca que los funcionarios encargados del cumplimiento de dicha sentencia deban actuar de modo contrario a las disposiciones constitucionales y legales.

Por lo expuesto, este Organismo Constitucional evidencia que dentro de la sentencia dictada por la jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. La sentencia dictada el 18 de octubre de 2012, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La decisión judicial impugnada consta a fojas 4 a 6 del expediente de la Corte Provincial de Justicia, la cual, en su parte pertinente establece: "(...) esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazando el recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado".

Es decir, que los jueces que sustanciaron la apelación (segunda instancia) formulada por los representantes de la Universidad de Guayaquil, dentro de la

⁵ Ley Orgánica de Servicio Público artículos 55 y 56.

acción de protección, ratificaron en todas sus partes lo establecido por la jueza de instancia, imponiendo como medida de reparación integral la emisión de los nombramientos definitivos a favor de Jennifer Viviana Zambrano Moran y de Kleber Aurelio Layedra.

Ahora bien, conforme se estableció en el problema jurídico precedente, respecto al derecho a la seguridad jurídica, resulta improcedente que se extiendan nombramientos definitivos para servidores públicos, que no han sido partícipes y sobre todo declarado ganadores dentro de un concurso de méritos y oposición, para llenar una determinada vacante, de conformidad con los artículos 61 y 228 de la Constitución de la República.

En consecuencia, al haber ratificado en su totalidad la sentencia de la jueza *a quo*, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, han vulnerado en igual forma el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Otras consideraciones

Si bien, en el contexto del conocimiento y resolución sobre una acción extraordinaria de protección en principio, este Organismo analiza únicamente las decisiones judiciales impugnadas, no es menos cierto que, cuando la sentencia objetada se deriva de una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en violación a derechos constitucionales [tal como acontece en el presente caso] en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte se encuentra facultada para analizar la integridad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.⁶

Luego de haber resuelto la pretensión del accionante, estableciéndose en favor de su representada la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en la sentencia emitida por la jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas el

⁶Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 023-18-SEP-CC dentro del caso No. 0103-15-EP.



implicaciones del tipo de contrato que suscribieron, por lo que mal podían alegar el haber adquirido estabilidad laboral, ya que de adoptar una decisión contraria a aquello por parte de las autoridades, se incurría en la inobservancia de la naturaleza jurídica de la figura contractual (contratos ocasionales), así como de su normativa legal aplicable y de lo establecido en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República, configurándose una vulneración a la seguridad jurídica.

En este punto es preciso aclarar que si bien el contrato de servicios ocasionales puede ser considerado como aquellos de tipo precario debido a que no brindan estabilidad laboral ni acceso a la carrera administrativa ni el goce de la totalidad de los beneficios que amparan a los servidores de carrera, su utilización ha sido necesaria para que las distintas entidades que componen la administración pública puedan cumplir con sus objetivos institucionales. Sin embargo, esta Corte evidencia que el problema surge cuando se hace mal uso de esta figura contractual y a través de ella, se pretende mantener vinculada laboralmente a las personas por un tiempo más allá de lo que representa la ocasionalidad, contraviniendo lo previsto en la ley.

Es decir, la renovación sucesiva de estos contratos o la contratación de distintas personas cada dos años para que cumplan tareas regulares a la actividad institucional de las entidades, evidencia que la labor que se cumple no es de tipo ocasional sino permanente, por lo que al suscribir estos contratos se estaría precarizando intencionalmente la situación de los servidores contratados bajo esta figura y se estaría impidiendo la consolidación de la estabilidad laboral de estas personas al no realizar la convocatoria correspondiente al concurso de méritos y oposición pertinente, afectando además a los procesos de fortalecimiento institucional de las entidades públicas, los cuales constituyen un objetivo primordial e inherente a la administración pública moderna.

En consecuencia, en aquellos casos en los que la contratación de personal se convierte en sucesiva para un cargo cuyas funciones sean continuas y permanentes no solo que pone en riesgo al giro de las unidades de la institución donde se contratan a personas bajo esta modalidad ocasional, sino que además puede afectar los principios de eficacia, eficiencia y calidad contenidos en el





artículo 227 de la Constitución de la República, así como el derecho de los ciudadanos a contar con servicios públicos que respondan a los principios desarrollados en el segundo inciso del artículo 314 de la norma ibidem.

De conformidad con la Constitución en su artículo 226 y la normativa infraconstitucional aplicable es obligación de las autoridades administrativas -a través de las Unidades de Talento Humano- evitar que esta situación ocurra y por tanto, cuando exista una necesidad permanente de contar con un servidor público, por la naturaleza de las actividades que realiza y por su vinculación directa al giro de la institución, les corresponde gestionar oportunamente las partidas presupuestarias para la creación del puesto; convocar al correspondiente concurso público de oposición y méritos y, encontrar a la persona idónea y debidamente calificada para ejercer dichas actividades dentro de la institución.

Por consiguiente, esta Corte estima que en caso de que las actividades que venían cumpliendo los servidores públicos Jennifer Viviana Zambrano Moran y Kleber Aurelio Layedra Lara, por sus características, sean permanentes y necesarias para el cumplimiento de los objetivos institucionales de la Universidad de Guayaquil, esta institución está en la obligación de gestionar la correspondiente partida presupuestaria, crear los puestos y realizar el concurso de oposición y méritos para llenar dichas plazas, que se encuentran bajo la modalidad de contratos ocasionales; concursos a los que deberán ser convocados Jennifer Viviana Zambrano Moran y Kleber Aurelio Layedra Lara, bajo las normas previstas en la ley de la materia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. En consecuencia, del análisis señalado se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas, el 30 de agosto de 2012, dentro de la acción de protección N.º 2012-0296.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 18 de octubre de 2012, dentro de la acción de protección N.º 2012-0661.
4. Declarar que una vez realizado el análisis integral respecto de la situación fáctica motivo de la acción de protección presentada por Jennifer Viviana Zambrano Moran y Kleber Aurelio Layedra Lara, la Universidad de Guayaquil en caso de que las actividades que venían cumpliendo los servidores públicos en comento, por sus características, sean permanentes y necesarias para el cumplimiento de los objetivos institucionales de la Universidad de Guayaquil, esta institución está en la obligación de gestionar la correspondiente partida presupuestaria, crear los puestos y realizar el concurso de oposición y méritos para llenar dichas plazas, que se encuentran bajo la modalidad de contratos ocasionales; concursos a los que, también deberán ser convocados Jennifer Viviana Zambrano Moran y Kleber Aurelio Layedra Lara, bajo las normas previstas en la ley de la materia, a fin de que puedan participar en los mismos, y en el caso de ser declarados ganadores, se proceda el otorgamiento de un nombramiento definitivo.





5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE**

**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 18 de julio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mib

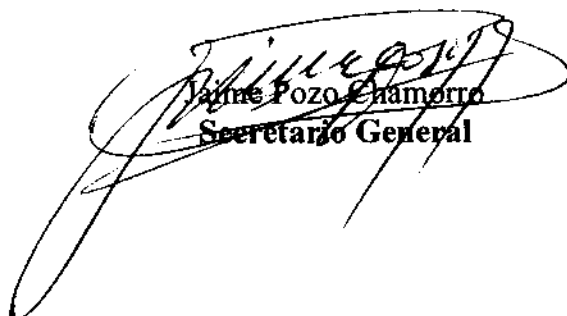
**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1057-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 15 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


**Jaime Fozo Chamorro
Secretario General**

JPCh/LFJ